

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 4-03-2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00036	Ordinario	DISNEY AMIR TAMAYO HOYOS	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.	01/03/2024	1
20001 31 05 003 2019 00348	Ordinario	ORLANDO MIGUEL MAESTRE GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas y ordena el archivo del expediente	01/03/2024	1
20001 31 05 003 2022 00050	Ordinario	WILFRIDO SIERRA MENDOZA	DROGAS LA RECETA No. 2 S.A.S.	Auto reconoce personería Téngase notificado por conducta concluyente a DROGAS LA RECETA No. 2 SAS representada legalmente por Hermes Uribe Triana del auto de fecha 25 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP.	01/03/2024	1
20001 31 05 003 2022 00052	Ordinario	EDILSON MANUEL KAMMERER JIMENEZ- ESMELIN JOSE DIAZ PINTO Y OTROS	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta por Edilson Manuel Kammerer Jiménez y Otros en contra de la Alcaldía Municipal De Valledupar por no haber sido subsanada	01/03/2024	1
20001 31 05 003 2022 00055	Ordinario	LESTER JOSE TURBAY MONTENEGRO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto de Tramite Notifíquesele personalmente al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de Agente Especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia	01/03/2024	1
20001 31 05 003 2022 00057	Ordinario	MIGUEL ANGEL MEDINA GARCIA	EMPRESA AGROPECUARIA OÑATE ZULETA S. EN C.S.	Auto de Tramite ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS	01/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4-03-2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Disney Amir Tamayo Hoyos

Demandado: Acciones Eléctricas De La Costa S.A. Y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2014-00036 -00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por este despacho. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
secretaria.

AUTO:

Valledupar, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho a cargo de las demandadas Acciones Eléctricas y Electricaribe SA ESP, la suma de 3.329.229 equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, los cuales deberán ser incluidos dentro de la liquidación de costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 027 el día 04/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orlando Miguel Maestre González
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001 31 05 003 2019 00348 00

LIQUIDACION DE COSTAS	
-----------------------	--

Agencias en derecho I Instancia	\$2.320.000
Agencias En derecho II Instancia	-0-
Total	\$2.320.000

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Wilfrido Sierra Mendoza

Demandado: Drogas La Receta No. 2 S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-003-2022-00050-00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez, informándole que no obra notificación personal conforme a lo establecido en la ley 2213. Así mismo le informo que la parte demandada constituyó apoderado judicial. Provea según lo de su cargo.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto que a folio 5 del cuaderno principal del expediente digital de la referencia, se observa memorial suscrito por el Dr. RAFAEL COGOLLO DAZA en el que manifiesta que actúa en el asunto como apoderado de DROGAS LA RECETA No. 2 SAS, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a DROGAS LA RECETA No. 2 SAS representada legalmente por Hermes Uribe Triana del auto de fecha 25 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, a partir de la



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP

SEGUNDO: Reconócasele personería para actuar en este proceso al Dr. RAFAEL COGOLLO DAZA identificado con la CC 77.095.813 No. y TP No. 254.018 del C S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

04/03/2024

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 027 el día 04/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Edilson Manuel Kammerer Jiménez Y Otros
Demandado: Alcaldía Municipal De Valledupar
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00052-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informándole que el extremo demandante no subsana la demanda dentro del término concedido mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que Edilson Manuel Kammerer Jiménez y Otros, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Alcaldía Municipal De Valledupar, la que correspondió por reparto a este juzgado.

Que, mediante providencia del 29 de marzo de 2022 se inadmitió la referida demanda para que el extremo activo la subsanara dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo; no obstante, a pesar de que se le advirtieron las irregularidades de la demanda, el extremo demandante no subsana la demanda.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma. En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta por Edilson Manuel Kammerer Jiménez y Otros en contra de la Alcaldía Municipal De Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 027 el día 04/03/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Lester Jose Turbay Montenegro
Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00055-00

Sería del caso para el despacho resolver sobre la contestación de la demanda, sino fuera porque se tiene conocimiento que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, ordenó la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR SA ESP.

Que la parte resolutive del acto administrativo No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, numeral segundo literal d establece:

"...d) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad. (...)

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se halla intervenida, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de agente especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

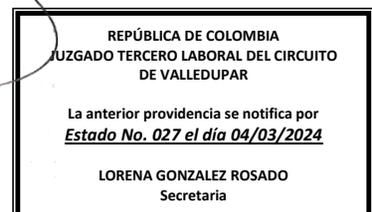
PRIMERO: Notifíquesele personalmente al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de Agente Especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 1 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Miguel Ángel Medina Garcia
Demandado: Empresa Agropecuaria Oñate Zuleta S. EN C.S.
Radicación: 20001 31 05 003 2022 00057 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

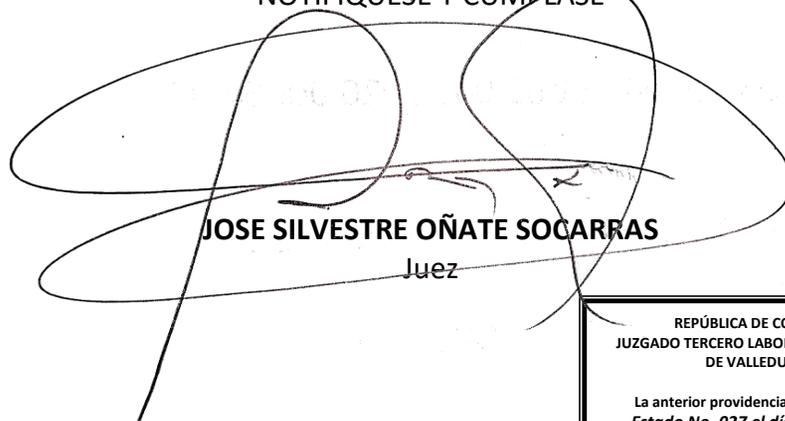
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de marzo de 2022, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 027 el día 04/03/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria